



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-58-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002207, requiriendo:

“PROGRAMA DE PROTECCION CIVIL DE 2018 Y UN LISTADO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE CAPACITARON”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), a través del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0621/2023.

TERCERO. Requerimiento de información A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-4891-2023, enviado por el Sistema de Gestión Documental

Institucional el doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Seguridad (DGS) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

CUARTO. Informe de la DGS. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio DGS-936-2023, que señala:

(...)

“PROGRAMA DE PROTECCION (sic) CIVIL DE 2018 Y UN LISTADO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (sic) QUE SE CAPACITARON’. [sic]

Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, de manera específica, el artículo 28, fracción I, del ROMA, dispone que es atribución de la Dirección General de Seguridad el elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas.

Ahora bien, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 39 de la Ley General de Protección Civil¹, el Programa Interno de Protección Civil, se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 40, del mismo ordenamiento jurídico².

¹ Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Las instituciones o los particulares, de acuerdo a su presupuesto autorizado o posibilidad económica, podrán incorporar las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, en la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, así como para su vinculación con los Atlas de Riesgos.

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.¹

² Artículo 40. Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil. Dicho programa deberá ser elaborado, actualizado, operado y vigilado por la Unidad Interna de Protección Civil, la que podrá ser asesorada por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11 de esta Ley. El contenido y las especificaciones de este tipo de programas, se precisarán en el Reglamento.¹



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido y respecto del Programa Interno de Protección Civil, le informo que, en la legislación de la materia ni en las atribuciones reglamentarias de la DGS, figura alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar el Programa de Protección Civil (de 2018), en los términos específicamente solicitados, en virtud de tratarse, como previamente se señaló, de instrumentos de carácter específico, con aplicación concreta en un inmueble o instalación y no un documento de carácter general; por ello, tampoco surge obligación de contar o conservar el mismo, por lo que es inexistente el instrumento tal y como lo solicita el peticionario.

Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos.³

Por otro lado, respecto a la solicitud de un listado de los servidores públicos que se capacitaron, conforme a las atribuciones reglamentarias de la DGS, no figura alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar un listado en los términos específicamente solicitados por el peticionario; no obstante, privilegiando el principio de máxima publicidad, se informa el número de personas servidoras públicas que participaron en cada actividad de capacitación en materia de protección civil en el año 2018, conforme las constancias emitidas con motivo de dichas capacitaciones.

La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, por lo que se adjunta el siguiente archivo: Folio PNT: 330030523002207.

*No siendo óbice mencionar que, por lo que hace a los nombres de las personas servidoras públicas que de manera voluntaria participan en las actividades de capacitación en materia de protección civil, se estima que constituyen **información confidencial**, con fundamento en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF: 04/05/2015 y su última reforma el 20/05/2021)⁴ y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF: 09/05/2016 y su última reforma el 20/05/2021).⁵*

A mayor abundamiento, es importante mencionar que los datos de carácter personal fueron otorgados voluntariamente por las personas participantes con fines meramente de capacitación, por lo que las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de la citada información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos, es decir, no puede estimarse que exista un consentimiento ni

³ Véase la CT-CUM/A-30/2018 DERIVADO DEL CT-VT/A-22-2018, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CUM-A-30-2018.pdf>

⁴ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.'

⁵ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

expreso ni tácito para la divulgación de dicha información, por lo que se deben proteger y resguardar.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General, que dispone que, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario.⁶

Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos.⁷

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de dos de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-5224-2023 y el expediente electrónico UT-A/0621/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de dos de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-58-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo

⁶ 'Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...) Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁷ Véase la CT-CI/A-7-2022, disponible en el vínculo siguiente:

<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-7-2022.pdf>; CT-VT/A-9-2022

disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-06/CT-VT-A-9-2022.pdf> y CT-VT/A-34-2022. disponible en el vínculo siguiente

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2022-10/CT-VT-A-34-2022-Resolucion.pdf



mediante oficio CT-608-2023, enviado por correo electrónico el tres de octubre de este año.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo. En sesión ordinaria de cuatro de octubre de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide el programa de protección civil de 2018 y el listado de las personas servidoras públicas que se capacitaron.

1. Información inexistente.

Respecto del listado de las personas servidoras públicas que se capacitaron, la DGS señala que conforme a las atribuciones reglamentarias que tiene conferidas, no cuenta con alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar un listado de personas en los términos específicamente señalados en la solicitud, lo que implícitamente se refiere a la inexistencia de ese aspecto.

Para analizar el pronunciamiento de inexistencia, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁸.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁹,

⁸ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

(...)

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación de la SCJN prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En este caso, la DGS es el área competente para pronunciarse sobre la existencia o no de la lista solicitada, pues le corresponde elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas de este Alto Tribunal, conforme al artículo 28, fracción I¹⁰, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA).

En ese sentido, si dicha instancia señaló que no cuenta con un listado en los términos específicos que refiere la solicitud, sobre las personas servidoras públicas que se capacitaron y no se advierte que exista alguna disposición normativa que la obligue a registrar los datos y, en su caso, conservarlos, para atender especificaciones como las que plantea la solicitud, procede confirmar la inexistencia de un documento que contenga

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

¹⁰ “**Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas; (...)

ese listado; además, no se tiene obligación de generar un documento *ad hoc* que, en su caso, satisfaga la especificidad de la solicitud.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con un documento que contenga el listado específico que menciona la solicitud, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues conforme a la normativa vigente la DGS es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información en los términos previstos en la fracción III, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia, porque no hay una norma que le ordene generar y conservar la información en los términos solicitados.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de lo analizado en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por otra parte, atendiendo al principio de máxima publicidad, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que, a manera de orientación, ponga a disposición de la persona solicitante la información que proporcionó la DGS, sobre el número de personas servidoras públicas que participaron en las actividades de capacitación en materia de protección civil en 2018.

2. Requerimiento de información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por cuanto hace al programa de protección civil de 2018, la DGS manifiesta su inexistencia, bajo el argumento de que en la legislación de la materia ni en las atribuciones reglamentarias, se establece la obligación de elaborar y, en su caso, conservar el programa en los términos específicamente solicitados, porque se trata de instrumentos de carácter específico, con aplicación concreta en un inmueble o instalación y no un documento de carácter general.

Para abordar la respuesta de la DGS, se debe considerar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que entre los principios que deben regir el derecho de acceso a la información está el de máxima publicidad, lo que se entiende como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un ente público, ya sea que dicha información haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pues en ella se registran, de una u otra forma, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de sus facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulan su actuar.

Sobre el programa de protección civil de 2018 solicitado, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 2, fracción XLI, 39 y 40¹¹, de la Ley

¹¹ **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(...)

XLI. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre; (...)

Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre. Las instituciones o los particulares, de acuerdo a su presupuesto autorizado o posibilidad económica, podrán incorporar las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, en la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, así como para su vinculación con los Atlas de Riesgos.

General de Protección Civil, la estructura organizacional específica debe elaborar un “Programa Interno de Protección Civil” para cada uno de los inmuebles, en el entendido que dicho programa es un instrumento de planeación y operación, para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre; además, dicho programa debe ser elaborado, actualizado, operado y vigilado por la Unidad Interna de Protección Civil, que en la SCJN es la DGS, en términos del artículo 28, fracción I, del ROMA

Además, debe considerarse que en este Alto Tribunal, se cuenta con una Comisión Interna de Protección Civil, cuyas funciones consisten en *“determinar las acciones encaminadas a preservar y salvaguardar la vida, integridad física, seguridad y salud de las personas servidoras públicas y visitantes; la seguridad de los bienes muebles, acervos documentales, inmuebles y activos informáticos, así como procurar la continuidad de operaciones de la Suprema Corte”*¹², y conforme a los artículos 4, fracción IV, y 5¹³ del Acuerdo General de Administración VI/2020, la DGS es integrante de dicha Comisión y su titular podría fungir como Secretario

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.

Artículo 40. *Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil.*

Dicho programa deberá ser elaborado, actualizado, operado y vigilado por la Unidad Interna de Protección Civil, la que podrá ser asesorada por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11 de esta Ley.

El contenido y las especificaciones de este tipo de programas, se precisarán en el Reglamento.”

¹² Artículo 3 del Acuerdo General de Administración VI/2020

¹³ **Artículo 4.** *La Comisión se integra por las personas titulares de los órganos y áreas de la Suprema Corte siguientes:*

(...)

IV. Dirección General de Seguridad;

(...)

Artículo 5. *El Presidente o Presidenta de la Comisión se auxiliará de una Secretaría Técnica, que recaerá en la persona titular de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia.*

En ausencia de la persona titular de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, asumirá las funciones de la Secretaría Técnica la persona titular de la Dirección General de Seguridad.”

(...)



Técnico, por lo que, sin duda, dicha instancia es la competente para pronunciarse sobre lo solicitado.

En ese sentido, si bien la DGS señaló que en la normativa aplicable no se identifica la obligación de contar con un programa con el criterio de generalidad que refiere la solicitud, sino que se trata de instrumentos específicos con aplicación concreta a cada uno de los inmuebles de la SCJN, lo cierto es que refiere que cuenta con programa de protección civil de cada uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, por lo que en observancia al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, la DGS debió pronunciarse respecto de la existencia y disponibilidad de los programas de protección civil 2018 que, en su caso, obren bajo su resguardo respecto de cada uno de los inmuebles.

En ese sentido, considerando que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que este órgano colegiado debe garantizar que se atienda de manera eficaz, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGS, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la disponibilidad y, en su caso, clasificación de los programas de protección civil 2018 de cada uno de los inmuebles de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis en el apartado 1, de la segunda consideración de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la DGS, en los términos señalados en el apartado 2 de la última consideración de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-58-2023

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

8AWWAQe/7mvg0tHGxiCBKY8EBq9TuujN2iTKYrdcq8=